

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición de ciudadano colombiano Jhon Fredy Ruiz Jiménez, identificado con la cédula de ciudadanía número 10018519, requerido para el cumplimiento de la condena de diez (10) años de prisión, impuesta por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Barcelona, España, mediante sentencia proferida el 4 de mayo de 2010, por un delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico de drogas.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano Jhon Fredy Ruiz Jiménez al Estado requirente, bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado sólo podrá ser juzgado por el delito que motivó la extradición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Convención de Extradición de Reos, con las salvedades allí establecidas, y que tampoco podrá someterlo a sanciones distintas de las que le fueron impuestas en la condena, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 4°. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderada, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma, a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscal General de la Nación, para lo de sus competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Publíquese, notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de diciembre de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Juan Carlos Esguerra Portocarrero.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 4687 DE 2011

(diciembre 12)

por el cual se adiciona un Título al Libro 1 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, con el objeto de promover el acceso y la profundización de los servicios financieros.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales y constitucionales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política y por el artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero,

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 2° de la Ley 1450 se determinó que uno de los “apoyos transversales para la competitividad” consiste en “ampliar el acceso y el uso de servicios financieros formales” y, en ese sentido, se estableció como uno de los lineamientos estratégicos del Gobierno Nacional promover los pagos, las transacciones y los recaudos a través de mecanismos electrónicos.

Que con el propósito de lograr la masificación de los servicios transaccionales se requiere disminuir los costos asociados a los productos financieros tradicionales.

Que es necesario definir los alcances de nuevos instrumentos que permitan la realización de transacciones electrónicas, que tienen lugar como resultado de los avances tecnológicos.

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónase el TÍTULO 15 al LIBRO 1 de la PARTE 2 del Decreto 2555 del 15 de julio de 2010, en los siguientes términos:

“TÍTULO 15

DEPÓSITO ELECTRÓNICO

Artículo 2.1.15.1.1. Condiciones mínimas del Depósito Electrónico. Los depósitos electrónicos ofrecidos por establecimientos de crédito, son depósitos a la vista, diferentes de las cuentas corrientes y de ahorro, a nombre de personas naturales o jurídicas, y deberán cumplir con al menos las siguientes condiciones:

a) El depósito debe estar asociado a uno o más instrumentos o mecanismos que permiten a su titular, mediante documentos físicos o mensajes de datos, extinguir una obligación dineraria y/o transferir fondos y/o hacer retiros.

b) El contrato deberá establecer de manera clara, los canales a los cuales se tendrá acceso, así como aquellos que se encuentren restringidos.

c) El contrato deberá establecer un plazo máximo de vigencia cuando el depósito permanezca sin fondos, luego del cual se dará su terminación unilateral. Dicho plazo no podrá superar los tres (3) meses.

d) El contrato deberá establecer si el establecimiento de crédito ofrece o no el reconocimiento de una tasa de interés por la captación de recursos mediante depósitos electrónicos.

Artículo 2.1.15.1.2. Condiciones de publicidad. Cuando en el contrato se disponga la posibilidad de hacer retiros en efectivo, el producto que se comercialice al público deberá incluir la expresión “Depósito de Dinero Electrónico” y deberá permitirse el retiro total del saldo vigente por cualquiera de los canales habilitados para el efecto.

Si por el contrario, en el contrato restringe la posibilidad de hacer retiros en efectivo, el producto que comercialice al público deberá incluir la expresión “Depósito Electrónico Transaccional” y el cliente deberá ser informado oportunamente sobre la mencionada restricción.

Artículo 2.1.15.1.3. Protección al consumidor. Los titulares de los depósitos electrónicos son clientes en los términos establecidos por la ley 1328 de 2009 y les aplica el régimen de protección al consumidor financiero.

Artículo 2.1.15.1.4. Trámites especiales. La Superintendencia Financiera de Colombia deberá establecer condiciones y trámites especiales para la administración y el manejo de los depósitos electrónicos, de los que trata el presente Título, por parte de los establecimientos de crédito, tales como procedimientos simplificados para su apertura, límites en sus montos, reglas para el uso de canales, medios de manejo y administración de riesgos.”

Artículo 2°. Régimen de transición. Los contratos de depósito a la vista entre los establecimientos de crédito y sus clientes, diferentes de las cuentas corrientes y de ahorro, mediante los cuales se permita a estos últimos realizar transacciones, pagos y/o retiros, que se encuentren vigentes en la fecha de expedición del presente decreto, deberán ser ajustados a las medidas contempladas en el mismo dentro de un plazo no mayor a seis (6) meses, el cual se contará a partir de la fecha en la que la Superintendencia Financiera de Colombia expida las circulares de que trata el artículo anterior.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 12 de diciembre de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 4690 DE 2011

(diciembre 12)

por el cual se determinan los términos y condiciones para la administración del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud -Fonsaet-.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial, de las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en el artículo 50 de la Ley 1438 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 1438 de 2011 se reformó el Sistema General de Seguridad Social en Salud y al tenor de su artículo 50, se creó el Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud – Fonsaet –, se determinó su naturaleza jurídica, objeto y recursos para su financiación.

Que el precitado artículo dispuso que dicho fondo corresponde a una cuenta sin personería jurídica a ser administrado por el hoy Ministerio de Salud y Protección Social, orientado a asegurar el pago de las obligaciones que no fuere posible cancelar por parte de las Empresas Sociales del Estado – ESE –, intervenidas por la Superintendencia Nacional de Salud o liquidadas.

Que el artículo 50 de la Ley 1438 de 2011 determina que los recursos que deberán ser destinados a financiar el Fonsaet serán los siguientes: hasta el 10% de los recursos que se transfieren para oferta con recursos del Sistema General de Participaciones para Salud y los excedentes de los recursos destinados para salud de la Ley 1393 de 2010.

Que por disposición expresa del mencionado artículo 50, compete al Gobierno Nacional, determinar los términos y condiciones para la administración del Fonsaet.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto del presente decreto es establecer los términos y condiciones para la administración del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud –Fonsaet– indicando quién ejercerá su administración, las funciones derivadas de la misma, así como las disposiciones relacionadas con la ordenación, asignación y giro de los recursos que lo conforman.

Artículo 2°. *Administración del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud –Fonsaet–*. La administración del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud –Fonsaet– de conformidad con lo estatuido en el artículo 43 Transitorio del Decreto 4107 de 2011, estará a cargo de la Dirección de Financiamiento Sectorial del Ministerio de Salud y Protección Social hasta el 31 de diciembre de 2011. A partir del 1° de enero de 2012, dicha competencia será asumida por la Dirección de Administración de Fondos de Protección Social, en los términos de la precitada disposición.

Artículo 3°. *Funciones de administración del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud –Fonsaet–*. La administración del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud –Fonsaet–, comporta el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Efectuar las operaciones y actividades administrativas, financieras, contables y presupuestales, de acuerdo con las normas legales.
2. Propender por el ingreso efectivo al Fonsaet de los recursos provenientes de las diferentes fuentes de financiación previstas en la ley.
3. Establecer los mecanismos de registro y control presupuestal y contable, los métodos de proyección de ingresos y gastos, así como el seguimiento y control financiero.
4. Velar por la conservación y mantenimiento de los recursos del Fonsaet.
5. Realizar el seguimiento y control financiero y presupuestal del Fonsaet.
6. Suministrar la información requerida por los organismos de control o demás autoridades del Estado relacionada con la ejecución de los recursos del Fonsaet.
7. Responder por la administración de los recursos económicos del Fonsaet.
8. Efectuar oportunamente el pago de las obligaciones del Fonsaet.
9. Realizar la auditoría al manejo de los recursos del Fonsaet.
10. Las demás inherentes a la administración del Fonsaet.

Artículo 4°. *Ordenación del gasto de los recursos del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud –Fonsaet–*. La ordenación del gasto de los recursos del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud –Fonsaet–, estará a cargo de la Dirección de Financiamiento Sectorial del Ministerio de Salud y Protección Social hasta el 31 de diciembre de 2011. A partir del 1° de enero de 2012, dicha competencia será asumida por la Dirección de Administración de Fondos de Protección Social.

Artículo 5°. *Asignación de recursos del Fonsaet*. El Ministerio de Salud y Protección Social, asignará los recursos del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud –Fonsaet– a las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial, hasta el monto de los recursos disponibles, acorde con las siguientes reglas:

1. Las obligaciones a cargo de las Empresas Sociales del Estado que hayan sido intervenidas para administrar por la Superintendencia Nacional de Salud con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1438 de 2011 y que no pudieren ser objeto de pago por parte de estas, se financiarán por una sola vez con recursos del Fonsaet hasta el monto que determine el Ministerio de Salud y Protección Social, previa presentación del Plan de Mejoramiento y Prácticas de Buen Gobierno de que trata el artículo 7° del presente decreto.
2. Las obligaciones a cargo de las Empresas Sociales del Estado que se encuentran intervenidas para liquidar por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1438 de 2011 se financiarán por una sola vez con recursos del Fonsaet hasta el monto que determine el Ministerio de Salud y Protección Social previa presentación del Plan de Mejoramiento y Prácticas de Buen Gobierno de que trata el artículo 7° del presente decreto.
3. Las obligaciones a cargo de las Empresas Sociales del Estado intervenidas por la Superintendencia Nacional de Salud o respecto de las cuales esta autorice la suscripción de acuerdos de restructuración, con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1438 de 2011 y que no pudieren ser objeto de pago por parte de estas, se financiarán con recursos del Fonsaet hasta por un monto del 20% del gasto operacional anual.
4. Las obligaciones a cargo de las Empresas Sociales del Estado que se liquiden por parte de la Superintendencia Nacional de Salud con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1438 de 2011, se financiarán con recursos del Fonsaet hasta el monto que determine el Ministerio de Salud y Protección Social.
5. Las obligaciones a cargo de las Empresas Sociales del Estado que se liquiden por la autoridad territorial competente con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1438 de 2011, se financiarán con recursos del Fonsaet hasta el monto que determine el Ministerio de Salud y Protección Social.

Parágrafo. La Dirección de Prestación de Servicios y Atención Primaria del Ministerio de Salud y Protección Social, con fundamento en los informes de la Superintendencia Nacional de Salud o de los que disponga dicha dependencia, efectuará el análisis requerido y formulará la correspondiente recomendación en relación con las Empresas a las que se deban otorgar los beneficios y el monto de los recursos para la financiación de sus obligaciones.

Artículo 6°. *Requisitos para el giro de los recursos*. El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá los requisitos que deberán cumplir las entidades beneficiarias para hacerse acreedoras al giro de los recursos.

Dicho giro se efectuará al encargo fiduciario que deberá constituir cada una de las entidades beneficiarias del giro con una entidad fiduciaria pública del orden nacional. La fiduciaria únicamente pagará a los beneficiarios finales, previo el cumplimiento de los requisitos que para el efecto establezca la Superintendencia Nacional de Salud.

Artículo 7°. *Planes de Mejoramiento y Prácticas de Buen Gobierno*. Las Empresas Sociales del Estado definidas en los numerales 1 y 2 del artículo 5° del presente decreto, suscribirán con la Superintendencia Nacional de Salud, los Planes de Mejoramiento y Prácticas de Buen Gobierno en los cuales deberán quedar definidos los compromisos y metas de mejoramiento, así como los esquemas de seguimiento, teniendo como insumos, entre otros, los planes de intervención, en especial en aspectos administrativos y de gestión para el caso de las Empresas Sociales del Estado intervenidas para administrar; y en el caso de las Empresas Sociales del Estado intervenidas para liquidar, el cumplimiento de las normas de liquidación, en especial, el pago de las deudas de acuerdo con la prelación establecida en la norma que regula dicha materia.

Artículo 8°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 12 de diciembre de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Salud y Protección Social,

Mauricio Santa María Salamanca.

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0000274 DE 2011

(diciembre 9)

por la cual se define el procedimiento para la asignación de las plazas del Servicio Social Obligatorio de medicina, odontología, enfermería y bacteriología, en la modalidad de prestación de servicios de salud, por parte de las Direcciones Departamentales de Salud.

El Ministro de Salud y Protección Social, en ejercicio de las facultades legales, especialmente las conferidas por la Ley 1164 de 2007 y el Decreto número 4107 de 2011 y en desarrollo de la Resolución número 1058 de 2010 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 1164 de 2007 se creó el Servicio Social Obligatorio y se le otorgó al Ministerio de la Protección Social, hoy Ministerio de Salud y Protección Social, la competencia del diseño, dirección, coordinación, organización y evaluación del mencionado servicio social.

Que los artículos 2° y 27 del Decreto número 4107 de 2011, establecen como funciones del Ministerio de Salud y Protección Social y de la Dirección de Desarrollo del Talento Humano en Salud, dirigir, organizar, coordinar y evaluar el Servicio Social Obligatorio de los profesionales y ocupaciones del área de la salud.

Que mediante Resolución número 1058 de 2010 se reglamentó el Servicio Social Obligatorio para los egresados de los programas de medicina, odontología, enfermería y bacteriología y se definieron criterios para la selección de profesionales.

Que el Ministerio de la Protección Social, con fechas 9 y 20 de septiembre y 3 de noviembre de 2011, convocó a mesas de trabajo, donde participaron representantes de egresados del programa de medicina, de los programas de formación superior en salud y de las Direcciones Departamentales de Salud, mesas en las cuales se analizaron mecanismos para la asignación de plazas de Servicio Social Obligatorio.

Que para la implementación de los mecanismos se hace necesario definir un procedimiento para la asignación de las plazas del Servicio Social Obligatorio de medicina, odontología, enfermería y bacteriología, en la modalidad de prestación de servicios de salud.

Que para la implementación de los mecanismos evaluados en las mesas de trabajo se requiere un proceso de preparación operativa y técnica por parte de las Direcciones Departamentales de Salud, por lo cual se hace necesario establecer un período de transición.

Que el Comité de Servicio Social Obligatorio, de acuerdo a las funciones señaladas en el artículo 18 de la Resolución número 1058 de 2010, mediante Acta 013 del 25 de noviembre de 2011, recomendó tomar medidas para que la asignación de plazas de Servicio Social Obligatorio, se realice a través de un procedimiento administrado por las Direcciones Departamentales de Salud.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto y ámbito de aplicación*. La presente resolución tiene por objeto definir el procedimiento para la asignación de las plazas del Servicio Social Obligatorio de medicina, odontología, enfermería y bacteriología, en la modalidad de prestación de servicios de salud, por parte de las Direcciones Departamentales de Salud, el cual será de obligatoria observancia por parte de los egresados de los programas de formación superior en medicina, enfermería, odontología y bacteriología y por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicas y privadas.

Parágrafo 1°. Para efectos de la aplicación de la presente resolución, se entiende que la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá se asimila a una Dirección Departamental de Salud.